Trelew, de mayo de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.**- A fojas 998/1001 la sentencia interlocutoria Nº 015/18 SIC dictada por esta Sala, en lo que en este caso interesa, confirmó la resolución de fs. 934 en cuanto fuera motivo de agravios, impuso las costas de Alzada por su orden y reguló los honorarios del letrado de la parte actora.----------

--- A fojas 1006/1024 vta. la parte actora interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- **II.-EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 015/18 SIC: ----------

-- La sentencia de esta instancia señala que el confronte entre la fecha de la notificación efectiva y el término perentorio de la vista corrida a fs. 876 determina que, en forma irrevocable, la parte actora tenía tiempo para presentar la estimación del valor requerida hasta el día 17 de octubre de 2017 a las 9 hs., considerando el plazo adicional de dos primeras horas previsto en el art. 125, apartado final, CPCC y el día feriado correspondiente al 12 de octubre de 2017. Lo que quiere decir, también de manera irrevocable, que la presentación de la actora de fs. 908, de fecha 18 de octubre de 2017, a las 12:12 hs, es extemporánea, razón por la cual, no se hace lugar al recurso de apelación deducido a fs. 940, concedido a fs. 945 y fundado por memorial de agravios que luce a fs. 950/953, y se considera válida la estimación efectuada por los Dres. Oroquieta a fs. 902.----------

Destaca que, esta última presentación (fs. 902) fue realizada dentro de los términos legales previstos y en cumplimiento de la vista ordenada a fs. 876 que, como ya fue dicho, resulta congruente con el art. 22 de la ley XIII, Nro. 4, y es incontrastable afirmar que los Dres Luis M Oroquieta y Juan J. Oroquieta fueron notificados el día 11 de octubre de 2017(fs. 898) de la vista ordenada a fs. 876, procediendo a su oportuno cumplimiento el día 18 de octubre de 2017 a las 8:06 hs (fs. 902); esto es, en las dos primeras horas del cuarto día.----------Sostiene el pronunciamiento, que en el memorial de fs. 950/953 el letrado recurrente intenta explicar que los plazos para estimar el valor del inmueble no son perentorios y así, valiéndose de algunas desprolijidades del expediente pretende invalidar la estimación hecha por su contraparte.---------- Seguidamente refiere, que esa pretensión se derrumba a poco que se examinan cuidadosamente las constancias del expediente. Es que, aun admitiendo que el plazo para estimar el valor del inmueble no es perentorio porque el art. 22, Ley XIII Nro. 4 no le asigna expresamente esa perentoriedad -argumento sustentado a fs. 950 vta., último párrafo- señaló que el juez del proceso, conforme lo establece el art. 157 CPCC - segunda parte- puede fijar los plazos legales que considere oportunos de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia, y acotó que la norma, comienza diciendo que los plazos

legales o judiciales son perentorios.---------- Concluye que surge del expediente que los Dres. Oroquieta, en su presentación de fs. 902 han cumplido en tiempo y forma la vista ordenada a fs. 876 y así, han ejercido regularmente su derecho a estimar el valor del inmueble de referencia, y es precisamente ese derecho el que el recurrente ha perdido indefectiblemente por haberlo ejercido en forma extemporánea.---------- Por los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, el tribunal de alzada entendió que habrá de quedar firme la providencia de fs. 934 (refoliado) que revoca el segundo párrafo del proveído de fs. 909 (refoliado) y por tanto, no es admitida la apelación deducida a fs. 940.---------- **III.- AGRAVIOS**: ----------Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 1022 vta., punto IV expuso el casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ---------- Dice el casacionista que se agravia porque la Sala omitió considerar que la estimación de valores de los profesionales fue rechazada por el actor, destaca que no hubo silencio, que fue clara, expresa y oportuna la oposición. Refiere que el Tribunal se centra en declarar la extemporaneidad de la estimación efectuada por su parte, pero nada dice sobre la oposición formulada, lo que implica que se tenga por válida una estimación que fue rechazada por su parte. Afirma que se desconoce la facultad ejercida en autos y se niega el derecho a ser oído, lo que implica una afrenta concreta y grave al derecho consagrado en el art. 18 de la C.N., art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 44 de la Constitución Provincial. Aduce que la decisión de tener por válida una estimación de valores que ha sido objetada por su parte conduce a determinar un valor excesivo del inmueble y consiguientemente un monto excesivo de los honorarios determinados oportunamente en porcentuales; y ello ocasiona un claro perjuicio patrimonial que afrenta el derecho consagrado por el art. 17 de la C.N., art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 20 de la Constitución Provincial, por ello la decisión cuya casación se requiere constituye una sentencia arbitraria que se aparta de la ley para omitir dar cumplimiento con el procedimiento previsto en el 2do. párrafo del art. 22 de la ley arancelaria. Hace reserva de caso federal.---------- **IV.-** Sentencia Interlocutoria.---------- En rigor, se advierte que la sentencia Nº 015/2018 SIC, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas (estimación de valor de inmueble, extemporaneidad, oposición), carece del alcance de una sentencia definitiva.----------En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.---------- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el

pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

---También ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).----

-- El recurrente indicó, sin más, que la sentencia que cuestionó constituye por sus efectos sentencia definitiva (fs. 1006, pto. II, 1° párrafo). Sin embargo, no demostró con ello la definitividad de la decisión según se requiere para habilitar esta instancia.----------

--- Se ha puntualizado concordantemente que, para que una decisión revista carácter de definitiva, debe recaer sobre el asunto principal objeto de la litis; o cuando se concreta sobre una cuestión incidental, ha de producir el efecto de finalizar la litis, haciendo imposible su prosecución (SCBA, DJBA v. 120, p. 109, entre otros, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce, Roberto O., *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*”, Ed. 1988, T° III, p. 534). Tales situaciones resultan ajenas al pronunciamiento en cuestión. ---------- La sentencia objeto del presente análisis formal no es definitiva ni equiparable a tal, como también procede formular que la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (ver fs. 1023 vta., última parte del 3° párr., fs. 1024, 1° párr.), no suple la ausencia de sentencia definitiva (CSJN Fallos 308:1230, 292:144; 299:226).----------

--- En particular, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).----------

-- La invocación de la arbitrariedad -o aún de gravedad institucional o de desconocimiento de garantías constitucionales-, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).---------- De manera que el requisito de definitividad se halla incumplido. ---------- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).------- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

V.- Considerando el carácter extraordinario del recurso de casación interpuesto cabe señalar que su admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidos por la ley.---------- En ese contexto, cabe señalar, que es criterio reiterado de nuestro máximo órgano provincial, en

consonancia con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias, así como la determinación de las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias es, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012; y SD N° 03/SRE/2011, entre otras), lo que no ocurre en el *sub-examine*.----------
---------- Así, todo lo referente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido en el juicio y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (conf. STJCh sent. int. 27/90, sum. 01054 – sent. int. 75/90 sum. 01060 JUBA Chubut – CSJN 274:108). ----------
--- Sumado a ello, en forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas como en el caso, referida al procedimiento de la estimación de valores del art. 22 de la ley arancelaria-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990).----------
--- **VI.-** Norma infringida. Indicación concreta: En el artículo 292 inciso “a” del CPCC expresamente el codificador erige, como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse, siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis.----------
--- A fojas 1005 vta. (carátula) en el “Objeto de la presentación”, punto A 2) “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”, además del art. 22 de la ley de aranceles, citó el casacionista los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, arts. 20 y 44 de la Constitución Provincial, art. 8 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a los que sólo mencionó fugazmente a fs. 1023 vta., última parte del 3° párrafo y fs. 1024, 1° párrafo, haciendo una mínima referencia a las decisiones de la sentencia cuya casación pretende y la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de violación de principios constitucionales.----------
Respecto de las normas legales que se dicen violadas por la Cámara, expresamente el codificador la erige en causal casatoria (art. 292 inc. “a” del CPCyC) siempre que la misma haya influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis. Las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso de casación, tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea, 1986, p. 143). En cambio los artículos citados a fs. 1023 vta., última parte del 3°

párrafo, fs. 1024, 1° párrafo, no se hallan contenidos en la sentencia en cuestión.--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de MorelloSosa-Berizonce, “Códigos…”, Ed. 1988, T° III, p. 621). Se debe atacar ley concreta; artículo concreto; inciso concreto; apartado concreto; doctrina legal concreta (SCBA, LL 1978-B-652, 34.545-S, cit. en Levitán, José “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, pág. 143). Esa cabal demostración y puntual identificación no se ha cumplido en el recurso sujeto al presente examen formal. El agravio tiene que estar dirigido a la norma jurídica aplicada por la Alzada; no es suficiente decir cuál es la ley que resuelve la cuestión.---------- De manera que este déficit marca también la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCyC). ---------- **VII.-** Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).---------- En cuanto a arbitrariedad, eje del agravio del recurrente, *obiter dictum* cabe decir que se configura sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99). Sin embargo, los considerandos del fallo que motivan el agravio del recurrente resultan *prima facie* ajenos a esa configuración, pues la resolución que cuestiona es congruente con las manifestaciones de fs. 950/953.---------- La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. A los fines de su viabilidad en materia casatoria, entre otros, los vicios tienen que aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, tº VII, p. 144), tiene que haber violación de una garantía constitucional, error y/o absurdo en la interpretación que del derecho aplicable efectuó el sentenciante (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98), prescindir de las pruebas que puedan ser esenciales o decisivas (sentencia Nº 02/SRE/2011 del 04/04/11-STJCh), y nada de ello surge del pronunciamiento atacado.---------- --- En síntesis, la tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia impugnada (STJCh, S.I.C. 122/92, 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------

--- Analizada la sentencia atacada y la alegación de arbitrariedad que contra ella se procura, surge con claridad que lo expuesto por el impugnante no configura la causal

extraordinaria de perfiles técnicos que la Corte Suprema de Justicia Nacional y el Máximo Tribunal de Justicia Provincial definen con caracteres nítidos y recaudos de admisibilidad que no se presentan en este caso.---------- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- Por otra parte, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar esa vía extraordinaria, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 292 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, Códigos…, Ed. 1988, T° III, p. 621), esa demostración fue omitida en el escrito recursivo.----------

-------- El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

-- Es de carácter estrictamente excepcional la tacha de arbitrariedad, así lo ha destacado la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que se enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano “a-quo” tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (STJCh en SI: 17/94; 12/SRE/02 y en SD: 40/90 entre muchas otras más).-- ----------

---- Es criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el art. 293 del CPCyC debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07), y que el control de las formas requeridas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras). ----------

-- **VIII.-** <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10 STJCh)</u>): ----------

- El modelo de carátula que se incluyó en el Acuerdo, en el campo correspondiente a “Objeto de la presentación”, A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la “causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales”. La cita del art. 289 del CPCC”, no es correcta, por lo genérico de la norma. Además es aquí donde el

casacionista debió mencionar como causal casatoria el art. 291 inciso “e” del CPCC.----
--- En el análisis del relato de los hechos del recurso de casación, a partir de fojas 1022 vta., punto IV) el recurrente en forma muy escueta efectúa una síntesis de la resolución que cuestiona, que no permite visualizar el desarrollo del fallo de la alzada, y ello impide la comprensión de lo decidido, al resumir la sentencia entremezcla fundamentos con críticas (ver fs. 1023), y cuesta dilucidar cuáles son sus agravios y cuando continúa con el relato de la sentencia de la Cámara.----------
-- De manera el recurso no es autónomo, pues la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------
-------- Es criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el art. 293 del CPCyC debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07), y que el control de las formas requeridas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06 ”B”CAT). ----------
-- Las omisiones detalladas conllevan también como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo).----------
- **IX.-** Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------
-- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria N° 15/18 SIC dictada por esta Sala.----------
--- 2°) Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal. ----------
-- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N°** **DEL AÑO 2018 – SIC. Conste**.

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO